

en los artículos del 195 al 201.
preceptos legales en esta materia están consignados
términos de los artículos 200 y 201 del Código. Los
podrá ser detenida á inspeccionada por el juez en los
existen pruebas del delito que motiva la instrucción,
pública dirigida al inculpa, y se presume que en ella
La correspondencia que circula por la estafeta pú-
hasta última.
tará el original, el cual podrá inspeccionar íntegro
el que los haya suscritos, á cuyo efecto se le manifi-
por las partes en el juicio, deberán ser reconocidos por
clase como la misma correspondencia que se presente
pondencia privada; y tanto los documentos de esta
forme al artículo 99 ó al 201, si se tratare de la corres-
falsedad de documentos; procediéndose entonces con-
salvo el caso de que el delito fuere de falsedad ó falsi-
proceso, se arguciará á él previa citación de las partes,
senten durante la instrucción y que deban obrar en el
PRELIMINAR.—Los documentos que se pre-
191 al 194.

CAPITULO XI.

Valor jurídico de las pruebas.

Creo que no carece de importancia en estos estudios, recordar cómo se desarrolló desde su origen en nues- tra legislación el sistema de pruebas que hemos conocido en los juicios y su valor jurídico, es decir, las reglas establecidas por la misma ley para apreciar su validez.
En el antiguo derecho romano, no se conoció un sistema determinado de pruebas, por lo tanto la ley no las fijaba, dejando al juez en toda materia la apreciación de las que se presentaban en juicio; sin embargo, le daba ciertos consejos y le hacía algunas advertencias á fin de que apoyara en ellos su criterio.
Después, cuando el derecho romano decayó, inspirándose en un formulismo casuístico y que velando la realidad con la ficción, pretendía resolver las más arduas cuestiones del derecho y de la vida, fué cuando apareció en aquella bastardeada legislación la teoría legal de las pruebas; pero en nuestras leyes, es decir, en las que heredamos de la antigua Metrópoli, se pre-

senta este sistema, en todo su conjunto, en las leyes de Partida, que establecen como medios de convicción jurídica los documentos, la confesión y la declaración de testigos, fijándose en ellas las reglas que eran necesarias para producir la fe debida en los juicios.

Cierto es, que estas leyes determinaron un progreso, si se comparan sus preceptos con las pruebas judiciales de los juicios de Dios, tan usadas en el derecho procesal germánico, pero fué aquel un sistema viciado en sus principios y desde su origen, que el adelanto de las ciencias jurídicas vino á evidenciar, comenzando á significarse el cambio, con el arbitrio judicial que se adoptó en la práctica é indicado en esbozo en la ley 12, tít. 14, Part. 3^a, completándose esta evolución en el derecho moderno, que ha dejado la apreciación de las pruebas á la libre conciencia del juez.

La prueba tiene por objeto en los juicios, la demostración de que un hecho ha existido, y además, de determinado modo; sin embargo, hay notable diferencia entre los hechos que son permanentes y los que no lo son; éstos en el tecnicismo jurídico se llaman transitorios; así, respecto de los primeros basta verlos y observarlos para estar seguros de su existencia, y el juez mediante el reconocimiento personal de ellos, se entera *de visu*, del estado de los hechos que determinan la controversia; y aunque este reconocimiento no es admitido en algunas legislaciones como una de tantas pruebas en el sentido estricto de la frase, sin embargo, en materia penal es un medio de convicción que establece nuestra ley, según la fracción V. del art. 206 del Código de procedimientos penales.

Por el contrario, en los hechos transitorios, es en donde se siente la necesidad de recurrir á los demás medios de prueba, porque no siendo dado al juez conocerlos inmediatamente con el auxilio de los sentidos, le es indispensable fijarlos en un proceso lógico, con el fin de determinar en su ánimo el convencimiento de que el hecho dado se ha verificado; por esto mismo la ley señala los medios más apropiados para provocar y producir en el juez aquel convencimiento, de manera que violaría el precepto si fundara su convicción en otros, distintos de los que la ley reconoce como tales, pues sería aventurado dejar al arbitrio judicial ó al de las partes el fijar dichos medios probatorios, y á mayor abundamiento cuando en nuestra legislación penal está prohibido aplicar leyes por analogía y aun por mayoría de razón: art. 182 del Código Penal.

Sintetizando la doctrina anterior, se puede afirmar que en el primer caso, tratándose de hechos permanentes, la prueba se llama directa ó intuitiva, y en el segundo, en que los hechos son transitorios, se denomina indirecta, mediata ó deductiva, porque por medio de un método puramente lógico, se deducen con precisión las consecuencias de una proposición que se supone constante.

Finalmente, resumiendo la exposición que antecede, puede fundamentarse todo el sistema de pruebas en tres grandes principios:

- 1º Evidencia interna ó externa.
- 2º Deducción, separando lo conocido de lo desconocido en que está incluido.
- 3º Inducción, partiendo de lo conocido para supo-

ner lo desconocido, suposición que se funda en la observación de las leyes de la naturaleza física ó de la naturaleza moral.

Fundada nuestra ley procesal en estos principios, reconoce en su art. 206, como medios de prueba en materia penal:

- I. La confesión judicial.
- II. Los instrumentos públicos y solemnes.
- III. Los documentos privados.
- IV. El juicio de peritos.
- V. La inspección judicial.
- VI. La declaración de testigos.
- VII. La fama pública.
- VIII. Las presunciones.

CONFESIÓN.

La confesión, que es una prueba oral, la definen los tratadistas más reputados del derecho, diciendo: "Que es la declaración por medio de la cual una persona reconoce por verdadero un hecho propio para producir contra ella consecuencias jurídicas." Por lo tanto, según la definición que antecede, la confesión debe versar sobre el hecho y no sobre el derecho.

Si en lo civil la confesión se divide en judicial y extrajudicial, en materia penal no reconocemos la segunda, puesto que nuestra ley procesal en su artículo 207 no habla de ella á no ser el caso en que se haga ante el empleado de policía judicial que haya practicado las primeras diligencias; pero propiamente hablando, esta confesión no puede llamarse extrajudicial, porque se produce ante un funcionario designado por la ley para iniciar la instrucción.

La fuerza probatoria de la confesión, está rodeada en materia criminal de ciertas circunstancias ó requisitos que el legislador ha considerado indispensables para darle la fuerza probatoria necesaria, á fin de que puedan ameritar una condena. Desde el derecho romano se venía acentuando esta tendencia, porque en una Constitución de Septimio Severo, se prohibió atenderse á una confesión en la cual nada concurría á apoyarla. "*Confesiones reorum pro exploratis facinoribus haberi non oportere, si nulla probatis religionem cognocentis instruat.*"

Estas precauciones las ha determinado la experiencia, demostrando con frecuencia, que la confesión en materia penal, ha resultado falsa en repetidos casos, bien sea por el estado de ánimo en que en el momento de declarar se ha encontrado el acusado, ó bien por la tendencia tan común al suicidio; verdad es esta que ha quedado confirmada en la jurisprudencia contemporánea; por esto es que en casi todas las legislaciones se ha procurado, para dar á esta confesión el carácter de prueba, investigar si el hecho es probable en sí mismo y si el acusado ha prestado una declaración falsa por algún motivo extraordinario. Dichas precauciones, se han concretado en las reglas siguientes:

- 1ª Que la confesión sea judicial.
- 2ª Que el inculcado se halle sano de entendimiento.
- 3ª Que la confesión sea clara y terminante, y no resulte de una expresión ó de un ademán equívoco.
- 4ª Que no consista en una simple respuesta á una pregunta, sino en un relato detallado del mismo inculcado.

5ª Que esté de acuerdo con las constancias consignadas en el proceso.

En esta materia, la confesión puede retractarse, lo cual está prohibido en lo civil. Como en el procedimiento penal no basta la confesión para condenar al inculpado, puesto que aparte de ella, el juez debe proceder á investigar la verdad por otros medios de convicción, nada le impide acoger la retractación indicada si la considera sincera y en armonía con las demás constancias que arroje la instrucción.

Finalmente, conforme á nuestra ley, la confesión judicial hará prueba plena, cuando concurren las circunstancias siguientes:

I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en el artículo 97.

II. Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

III. Que sea de hecho propio.

IV. Que sea hecha ante el Juez ó Tribunal de la causa ó ante el funcionario de policía judicial que haya practicado las primeras diligencias.

V. Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones, que á juicio del Juez ó Tribunal la haga inverosímil: art. 207.

INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y SOLEMNES.

DOCUMENTOS PRIVADOS.

En el estado de adelanto á que ha llegado la sociedad actual, en la que la civilización ha hecho sentir en todos los ramos del saber humano su benéfica in-

fluencia, y principalmente en las ciencias jurídicas, natural era para evitar litigios, establecer anticipadamente cierta clase de pruebas que pudieran hallarse á mano cuando fuera necesario. Estas pruebas son las que se llaman preconstituídas, y á ellas corresponde la documental ó literal, como también se la llama, porque ella se deriva de la escritura; así, las pruebas preconstituídas no son más que la expresión del testimonio del hombre revestido de ciertas formas. Su importancia es notoria porque está exenta de las eventualidades de la corrupción, del error y la vacilación que hace tan peligrosa la prueba testimonial. Su uso data cuando menos de una ley de Boccoris, rey de Egipto, que vivió siete siglos antes de Jesucristo; dicha ley disponía que el prestamista exigiera recibo por escrito de la suma prestada.

Sentados estos principios, puede decirse que documento, por regla general, es todo escrito que consigna un hecho; pero jurídicamente hablando, es el escrito en que se consignan hechos, declaraciones, disposiciones ó convenios, por los cuales se constituyen, reconocen, modifican ó extinguen derechos ú obligaciones, ó que directa ó indirectamente sirvan para acreditar su existencia.

Quando los interesados acuden á un funcionario público para que con las solemnidades prescritas por la ley, extienda el documento y lo conserve dándoles copia, ó para que consigne por escrito hechos que presencié, á estas constancias escritas son á las que se da el nombre de documentos públicos, los cuales hacen en su caso prueba plena, si reúnen los requisitos ne-

cesarios, es decir, que no puedan ser tachados de vicio alguno legal.

Para los efectos de la ley penal, queda establecido, que son documentos públicos:

1º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

2º Los documentos auténticos, expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

3º Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno federal, del de los Estados ó de los Territorios federales.

4º Las actuaciones judiciales.

Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos: artículos 208 y 209.

Los documentos privados son, por el contrario, los que extienden los mismos interesados, conservando el documento original, y en el cual emplean formas más ó menos solemnes, pero en razón á que pueden ser varias, dan distinto carácter y valor al documento, según sean más ó menos apropiadas para facilitar la comprobación de su autenticidad y exactitud.

Estos documentos sólo harán prueba plena contra su autor, cuando fueren judicialmente reconocidos por él. Los provenientes de un tercero, serán estimados como presunciones.

Los documentos privados, comprobados con testi-

gos, se considerarán como prueba testimonial: artículos 210 y 211.

PRUEBA PERICIAL.

La prueba pericial puede definirse diciendo, que es una especie de reconocimiento judicial, practicado sobre datos suministrados á los Tribunales por personas entendidas, para que los mismos Tribunales puedan apreciar mejor los hechos, cuyo examen ha sido encomendado á los peritos.

El dictamen pericial participa de la naturaleza de dos pruebas, de la de testigos y de la del reconocimiento judicial, pero no puede confundirse con ninguna de las dos, porque en la de testigos, el que declara lo hace de memoria y sobre hechos ó actos de los que tiene un conocimiento vulgar, eventual ó remoto, pero adquirido siempre extrajudicialmente; los peritos por el contrario, declaran sobre hechos presentes y después de un examen real y directo, debiendo sujetarse en su dictamen, que tiene el carácter de una actuación judicial, á los principios ó reglas de la ciencia ó del arte que profesan; así, pues, la diferencia es tan notoria entre la deposición del testigo y el dictamen pericial, que no es posible asimilar ambas pruebas, porque en la testimonial, los hechos se consideran bajo su aspecto externo, y atendiéndose principalmente á su relación con el agente, y en la de peritos, los hechos son considerados en sí mismos, y en cuanto á su carácter, naturaleza, causa, alcance y consecuencias.

La diferencia que existe entre el reconocimiento judicial y el dictamen de peritos, consiste en que el juez